



Recurso de Revisión: R.R./188/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.-----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./188/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]* por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Acceso a la Información Pública
del Estado de Oaxaca

de Acuerdos

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Recurrente, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), realizó solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedando registrada con el folio número [REDACTED]* en la que literalmente lo siguiente:

"Número de licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentran vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas en el Estado sin importar fecha de expedición o periodo de tiempo, basta con aquellas que actualmente estén vigentes. Aquellas licencias que hayan sido otorgadas en este municipio.

De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización y (vi) municipio en el que se ejerce la licencia, permiso y/o autorización.

Con relación a la modalidad en que requiero me sea entregada la información, solicito que sea en documento en formato digital (.xls -excel- ó .doc -word--)

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Posteriormente, en fecha martes diez de mayo del año en curso, mediante el SIEAIP, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud presentada por la solicitante ahora Recurrente, mediante Acuerdo 0520/2016-UE de fecha diez de mayo del año en curso, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que literalmente refiere lo siguiente:

“...

PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, le informo que mediante oficio DICF/DCC/481/05/2016 fechado el 5 de mayo del año 2016, el Director de Ingresos y Control Fiscal dio contestación a su solicitud de información referente a diversas preguntas sobre las licencias vigentes para la venta de bebidas alcohólicas por lo que se anexa el oficio y el link que le permitirá acceder a la información solicitada consistente en las 1,525 licencias que han realizado a la fecha el pago de Revalidación al Padrón Fiscal Municipal por el Expendio de Bebidas alcohólicas 2016. Cabe señalar que por la dimensión del archivo que actualmente no soporta el SIEAIP se le entrega a través de la siguiente liga de internet:

<http://drive.google.com/folderview?id=0B219mJO4UIMQempYTWdKd3I0b1k&usp=sharing>

...” (sic).

Así mismo, el oficio remitido por el Director de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señala:

“Esta autoridad Fiscal Municipal no cuenta con información referente al número de licencias, permisos y/o autorizaciones que actualmente se encuentran vigentes para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas en el Estado. Por lo que respecta al Municipio de Oaxaca de Juárez, se encontraron 1525 licencias que han realizado a la fecha el pago de Revalidación al Padrón Fiscal Municipal por el Expendio de Bebidas alcohólicas 2016 mismas que se anexan al presente en listado impreso que contiene: Giro, Denominación, Calle, Número exterior, Agencia y Colonia. En lo referente al número de registro al padrón fiscal, titular y/o propietario, le informo que esta autoridad fiscal municipal no está facultada para otorgar lo solicitado, debido a que la información se encuentra clasificada como confidencial y reservada en términos de lo establecido en los artículos 3 fracciones II, VI y VII, 17 fracción V, 19 fracción I y 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracciones IX, XIII, XXVII y XXVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2016.

...” (sic)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Recurrente presentó Recurso de Revisión a través del SIEAIP, manifestando la inconforme lo siguiente:

“...

ÚNICO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La respuesta emitida por la Unidad de Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, trae como consecuencia una violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la omisión en la que incurrió la autoridad recurrida al momento de rendir la información solicitada.

En relación al principio de exhaustividad, resulta importante destacar que tanto la jurisprudencia como el desarrollo doctrinal han determinado que el contenido del mismo radica principalmente en la obligación de los tribunales y autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por lo tanto el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias o solicitudes que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos, en los que se sustenta la solicitud o demanda, así como las demás preferencias hechas valer oportunamente en el juicio o procedimiento, de tal forma que se emita la resolución, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.

Si se de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

En el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la suscrita solicitó la información siguiente: (i) el número de la licencia, y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (v) giro de la licencia y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización para la venta de bebidas alcohólicas."

Así las cosas, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, envió por correo electrónico una parte de la información solicitada, sin embargo, fue omisa en proporcionarla de manera completa. En efecto, de la lectura que se realice a la información proporcionada, podrá corroborarse que la misma se encuentra incompleta pues falta el número de licencia, el titular de la Licencia y el formato requerido Excel o Word.

Lo anterior, resulta del todo contrario a derecho pues el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, busca que los entes públicos proporcionen la información solicitada por cualquier persona, al estar ejerciendo su derecho como ciudadanos.

Ahora bien, en el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la Unidad de Transparencia, no expuso en su respuesta no contar con los datos requeridos, únicamente, fue omisa en enviar dicha información, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada.

Así como tampoco, motivó cual fue el impedimento para entregar toda la información solicitada por la suscrita, en caso de existir alguno.

Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya

que omitió entregar la información completa que fue solicitada, sin precisar las razones por las cuales, no está entregando la citada información.

Así mismo, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos principios a su letra señalan:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 6° constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción III de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

[...]

Ahora bien, al ser la información solicitada por la suscrita de interés público, la autoridad tiene la obligación de entregarla en forma completa, pues de lo contrario estaría contraviniendo los principios de acceso a la información pública.

Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a ese H. Instituto que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la suscrita en tanto la misma no sea contestada de manera completa en los términos precisados, requiriendo a la autoridad solicitada que la entregue de manera completa.

Por lo expuesto y fundado a este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, con el carácter antes indicado, promoviendo recurso de revisión en contra de la información enviada a la suscrita con fecha 10 de mayo de 2016.

[...]

Con el Recurso de Revisión, agregó: a) Catorce fojas útiles consistentes en dos copias simples del escrito de interposición de Recurso de Revisión; b) Una foja útil consistente en copia simple de su identificación oficial; c) Dos fojas útiles consistentes en copia simple de la impresión de pantalla de la solicitud de acceso a la información pública de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] d) dos fojas útiles consistentes en copia simple del

acuerdo 0514/2016-UE, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis; f) Una foja útil consistente en copia simple del oficio número DICF/DCC/481/05/2016, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis; g) Una foja útil consistente en copia simple de la impresión de pantalla de la carátula del historial/observaciones correspondientes a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] *-----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./188/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo, y requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que ~~rindiera~~ ^{entregara} un informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyen dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.-----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el ~~Comisionado~~ ^{Comisionado} Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando de manera extemporánea su informe escrito, en virtud de haberlo presentado de forma extemporánea, mismos que fue realizado en los siguientes términos:

El que suscribe, Lic. FERNANDO JOSÉ VÁSQUEZ QUINTAS, Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez adscrito a la Contraloría Municipal, personalidad reconocida con fundamento en el artículo 217 fracciones I, IV, VII y XI del Bando de Policía y Gobierno de Oaxaca de Juárez y y artículo 45 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por medio del presente, se RINDE INFORME en los siguientes términos:
Con relación a los motivos de inconformidad del recurrente Ximena del Pilar Trejo Huerta, respecto de la respuesta otorgada mediante Acuerdo 0520/2016-UE recaída a la solicitud de información Folio SIEAIP 20674, es necesario dar contestación a cada uno de los agravios que expone y que a consideración de esta autoridad son infundados, como en seguida se expone.

PRIMERO. Mediante respuesta de fecha 10 de mayo, le fue notificada el oficio DICF/DCC/481/05/2016 del Director de Ingreso y Control Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el que se anexó el

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 "2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"



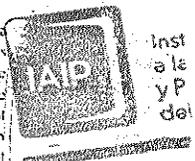
GOBIERNO DE JUÁREZ
 GOBIERNO QUE SUMA
 GOBIERNO QUE CONSTRUYE

registro de 1,525 licenciatarios para el expendio de bebidas alcohólicas, detallado por cada registro los siguientes datos: giro, denominación, calle, número exterior, agencia y colonia. No así, del número de registro fiscal del contribuyente, ni nombre del titular. Lo anterior, en virtud de que dicha información en principio, por provenir de una autoridad fiscal, se encuentra protegida por el secreto fiscal.

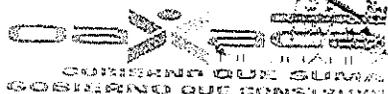
En ese sentido, es cierto que se le contestó que ésta era información clasificada con el carácter de confidencial y reservada en términos de los artículos 101 fracciones VI y XIII, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y de conformidad con los artículos 6 fracciones IX, XIII, XXVII y XXVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio Fiscal 2016.

Ahora bien, hay que reconocer en primer lugar, que la información solicitada está comprendida por su naturaleza documental, dentro del secreto fiscal, el cual consiste básicamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto. Época: Décima Época Registro: 2003406 Instancia: Primer Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.) Página: 970



Secretario de
 Lic. Juan Gómez
 Comisión



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 "2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta información amon de estar clasificada por la Ley como arriba se fundamentó, el mismo Comité de Información del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante Acta de Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero del 2016, aprobó el Índice General de Información Confidencial, el cual está disponible en el Portal de Transparencia (<http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia>-->Art. 9 Fracción VI y XII), en el cual se clasificó como confidencial bajo el número de registro 77/IC/SPYA el rubro denominado *Registro, Actualización e Información contenida en el Sistema de Información de Ingresos Municipales* toda aquella la información proporcionada por los contribuyentes a las autoridades fiscales, es decir en uso de las facultades de comprobación fiscal. Documento que puede consultarse directamente en:

<http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/archivos/Articulo%209/XII%20LISTA%20DE%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20Y%20RESERVADA/INDICE%20DE%20CLASIFICACION%20DE%20LA%20INFORMACION%20RESERVADA%20Y%20CONFIDENCIAL/INDICE%20GENERAL%20DE%20CLASIFICACION%20DE%20INFORMACION%20CONFIDENCIAL.pdf>

No obstante lo anterior, y en el caso sin conceder que fuera posible hacer una versión pública de un comprobante fiscal, sería indispensable requerir el consentimiento expreso del titular a fin de no vulnerar la seguridad de los contribuyentes, tal y como lo establece la Tesis Jurisprudencial por Contradicción siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información



"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

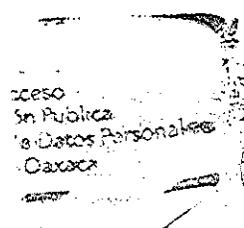
Oaxaca DE JUÁREZ GOBIERNO QUE SUMA GOBIERNO QUE CONSTRUYE

porteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que lo conciernan como persona.

Época: Décima Época Registro: 2006753 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: P.C.I.A. 1/12 K (10a.) Página: 1127

Dicho lo anterior, debe señalarse que la información confidencial que contiene el Sistema de Información Municipal son aquellos datos que hacen identificable al contribuyente, como son el NOMBRE, DOMICILIO, RFC, y CURP, los cuales parcialmente son información confidencial dentro del "Sistema de Ingresos Municipales", pero además, este artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en

nerai de Acuerdos



Acceso a la Información Pública de Datos Personales Oaxaca

"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

Oaxaca DE JUÁREZ GOBIERNO QUE SUMA GOBIERNO QUE CONSTRUYE

relación con el artículo 69 del Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDO.- En cuanto a la inconformidad de la recurrente relativo al formato en que fue proporcionado, el cual requería en formato Excel, debe señalarse que al respecto la información solicitada fue proporcionada a esta Unidad de Transparencia en formato PDF, por encontrarse en dicho del área generadora, en tal formato, por lo cual, esta Unidad está materialmente impedida para entregar en el formato solicitado. Lo anterior con fundamento en el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es dable solicitar declarar INFUNDADO EL AGRAVIO del presente Recurso de Revisión, y declararlo concluido en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Consejero Instructor, atentamente

P I D O:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma expresando los argumentos señalados.

SEGUNDO.- En su momento, resolver conforme a derecho.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN" "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

FERNANDO VÁSQUEZ QUINTAS COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2014 2015 INSTITUTO CULTURAL DE LA HUMANIDAD TRÁJICA MUNICIPAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA UNIDAD DE ENLACE

Así mismo, tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de no haber realizado manifestación alguna; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 131 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno de mayo del presente año, a través de correo electrónico ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por inconformidad con la respuesta, lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Antes de entrar al análisis de fondo, este Consejo General realiza un estudio con la finalidad de verificar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de la materia aplicable ni en su normatividad supletoria, por lo que procede hacer el estudio del fondo del asunto en comento. - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente, es necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

De la misma manera, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Desprendiéndose que la Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. -----

En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Por su parte, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Acceso a Información Pública y de Datos Personales de Oaxaca

En este sentido, “el derecho a la información” comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. -----

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas.

Respecto a difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. -----

Por otra parte, el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho, entendiendo

como tal, una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. - - -

Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información. - - - - -

Ahora bien, es importante también analizar que se entiende por información; el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información" (*Del lat. informatio, -ōnis*). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos. ¹ - - - - -

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida

conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le contengan, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos. -----

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta. -----

Así, la ahora Recurrente requirió al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, información sobre el número de licencias, permisos y/o autorizaciones que se encuentran vigentes respecto de establecimientos mercantiles que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas, especificando: el número de la licencia, y/o autorización en lo individual; domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento, que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, giro de la licencia y del establecimiento y titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la ahora Recurrente, remitiéndole una relación de 1525 licenciarios para el expendio de bebidas alcohólicas, detallando por cada registro los siguientes datos: giro, denominación, calle, número exterior, agencia y colonia. No así, el número de registro fiscal del contribuyente, ni nombre del titular, tal y como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó, manifestando la falta de exhaustividad en la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que ésta fue incompleta al no atender todos los puntos requeridos en la solicitud de información, hecho se desprende de la propia respuesta a la solicitud de información y que corrobora el Sujeto Obligado en su informe rendido a este Órgano Garante. -----

De esta manera, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, se tiene que efectivamente es incompleta, ya que mediante una relación se hace referencia únicamente a cuantas licencias ha otorgado en Oaxaca de Juárez a través de un número progresivo, además del giro, denominación, calle, número exterior, agencia y colonia, faltando información sobre el número de registro fiscal del contribuyente y el nombre del propietario o titular de la licencia, permiso y/o autorización.-----

Por su parte, el Sujeto Obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos, manifiesta que la información faltante está clasificada como confidencial y reservada en términos de los artículos 101 fracciones VI y XIII, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y de conformidad con los artículos 6 fracciones IX, XIII, XXVII y XXVIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2016.-----

Ahora bien, es necesario precisar que la información referente a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, es información catalogada como información pública de oficio, es decir, es información que los Sujetos Obligados debe poner a disposición del público, tal como lo establece el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Acceso
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento e bienes, servicios y/o recursos públicos;

De la misma manera, es necesario precisar que el artículo 68 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal establece:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...
XVIII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de comercios, espectáculos, bailes y diversiones públicas en general, previo dictamen de las comisiones respectivas, en la expedición de licencias para el funcionamiento de cualquier entidad financiera, esta deberá contar con la autorización correspondiente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así mismo, el artículo 165 de la misma normatividad, establece la obligación de los Ayuntamientos de observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia:

"ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos."

Tales disposiciones reflejan la obligación del Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, la información faltante referente al número contribuyente y el nombre o razón social del titular o propietario de la licencia, permiso o autorización, es información que si bien no está considerada como información pública de oficio, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada y confidencial.

Ahora bien, el denominado secreto fiscal está regulado en el artículo 69 del vigente Código Fiscal de la Federación, mismo que en su primer párrafo señala lo siguiente:

Artículo 69

"El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. . . "(Sic)

De dicho párrafo se desprende, basándonos en una interpretación literal, que el secreto fiscal comprende la obligación por parte de las autoridades fiscales, de

62

guardar "reserva absoluta", sin que se defina ésta, en relación con toda la información suministrada por los contribuyentes o la obtenida como resultado de las facultades de comprobación de la propia autoridad, lo que propicia que las autoridades fiscales reserven de manera sistemática, arbitraria e inclusive permanentemente todo tipo de información, incluso aquella que por su naturaleza debería de considerarse como pública. Por ello, y derivado del desarrollo legislativo y jurisprudencial de años recientes en relación con el tema del derecho de acceso a la información en manos de las autoridades fiscales, no sólo a nivel nacional sino también internacional, el concepto de secreto fiscal contraviene directamente el artículo 6° Constitucional, al no considerarse a la par de los avances alcanzados en la materia.-----

Al respecto, el artículo 6° de nuestra Constitución Política Mexicana, advierte en su contenido lo siguiente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero Provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado" (Sic).

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información" (Sic)

De lo anterior, se desglosa que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho fundamental garantizado por el Estado, que "toda" la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público, prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad, lo cual no concuerda con la respuesta que realiza el Sujeto Obligado a la segunda pregunta del Recurrente aludiendo la figura del

secreto fiscal, al utilizarlo como un argumento para negar información que no entra dentro de esa hipótesis, sin que exista un mecanismo o procedimiento para evaluar cual información se reservaría de manera temporal, reservándose equivocadamente por la Autoridad Responsable información de manera permanente.-----

Con la llamada "reserva absoluta" aplicada a la información en posesión de las autoridades que ejercen recursos públicos, obstaculiza el derecho fundamental de acceso a la información y al mismo tiempo tampoco permite conocer si dichas autoridades cumplen con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que debe regir en toda dependencia que administre recursos públicos.-----

Ahora bien, el propio artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece que esa reserva no es absoluta, por estas razones, el derecho a la información debe estar enmarcado a un régimen limitado de excepciones en el que la apertura de la información sea la regla y la reserva la excepción; pues el artículo 69 a que hemos estado refiriéndonos, no puede ser interpretado de manera general como una que permita a las autoridades negar toda la información que maneja sino que sólo puede ser aplicado para salvaguardar los datos personales (de los cuales sólo gozan las personas físicas), datos personales que ya son protegidos de manera adecuada por la Ley aplicable en la materia.-----

En este sentido, se le impide a la ahora recurrente ejercer su derecho de acceso a la información al no proporcionar los datos relativos al nombre del titular y/o propietario de la licencia, permiso o autorización, así como el número de dicha licencia, permiso o autorización, ya que dicha información no es susceptible de generar afectación al patrimonio de una persona, ya que se trata de establecimientos que dada su naturaleza se encargan de la prestación de servicios.-----

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado debe completar y dar respuesta a lo requerido respecto de: a) "el número de la licencia, y/o autorización en lo individual"; b) "titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización".

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de

inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total la información solicitada, ya que debe contar con ella, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a la Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore

tal hecho.-----

Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

General de Acuerdos

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:



Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad de la Recurrente, en consecuencia, se Modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione la información faltante, consistente en: a) "el número de la licencia, y/o autorización en lo individual"; b) "titular y/o propietario de la licencia, permiso o autorización", entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.--

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Comisionado
Lic. Juan Gómez Pérez
Secretaría General de Acuerdos
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA MARTES TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.224/2016

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría de Acuerdos
Lic. Juan Gómez Pérez
Comisionado

 **REVISADO**
Dirección de Asuntos Jurídicos